



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 981/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: CUARTA.

JUICIO ADMINISTRATIVO:
IV-1080/2020.

ACTOR RECURRENTE:
*** (RECURRENTE).

DEMANDADO: FISCALÍA DEL ESTADO
DE JALISCO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO.

SECRETARIO PROYECTISTA:
LUZ AVRIL MAGDALENO CÁRDENAS.¹

Guadalajara, Jalisco, a once de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de reclamación que hace valer ***, accionante en el Juicio Administrativo 1080/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo pronunciado el 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte², suscrito por ***, accionante, por el cual interpuso recurso de reclamación, en contra del auto de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte³, dictado por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número IV-1080/2020, en el cual desecha la demanda planteada, a razón de adjuntar al ocurso inicial copia simple del acto venido en impugnación.

¹ Con la colaboración de Villanueva Pérez Lydia Montserrat, Secretaria "B" adscrita a la ponencia.

² A fojas de la 39 a la 43 del Cuaderno de Pruebas del Expediente 981/2020.

³ A foja 36, ibídem.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

2. En auto del 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte⁴, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó remitir el original del juicio en el que se actúa, así como los documentos anexos a la demanda a la Sala Superior, para la elaboración del proyecto de resolución.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, se designó como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, Mesa 2, para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones en original que se adjuntan al oficio 3165/2020⁵, de fecha 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, mismas que se recibieron el 4 cuatro del mismo mes y anualidad, por lo que se procede a integrar el correspondiente Expediente de Sala Superior y por lo consiguiente se dicta el presente fallo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. La competencia y atribución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación, tiene su fundamento legal de conformidad a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la entidad; 8. 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1; 2 y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. Oportunidad. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al notificarse la resolución impugnada a la parte recurrente el 9 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte⁶, interponiéndose dicho recurso el 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, es decir, que evidentemente se encuentra en tiempo, tal como se muestra en el recuadro siguiente para mayor ilustración:

⁴ A foja 44, ibídem.

⁵ A foja 3, del Expediente 981/2020.

⁶ A foja 38, del Cuaderno de Pruebas del Expediente 981/2020.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Octubre 2020

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9 Notifica -ción	10	11
12	13 Surte efectos	14 Día uno	15 Día dos	16 Día tres	17	18
19 Día cuatro	20 Fin del plazo	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

III. Resolución recurrida. El acuerdo emitido que la parte actora recurre, a la letra dice:

"EXPEDIENTE: 1080/2020.

AUTO.- DESECHA DEMANDA, ORDENA ARCHIVAR COMO ASUNTO CONCLUIDO, DESIGNA AUTORIZADO Y DOMICILIO PROCESAL, ASIMISMO, COMO ABOGADO PATRONO.- NOTIFIQUESE.

GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

*Por recibida la demanda presentada en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 17 diecisiete de marzo del año en curso, que suscribe el C. ***, visto su contenido, dígaseles que **no ha lugar a admitir la demanda**, toda vez independientemente de esta ante un tema de un elemento perteneciente de la Fiscalía del Estado de Jalisco y de la aplicación o no de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, el promovente se limita a exhibir copias simples del Oficio sin número de fecha 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la Licenciada Yolanda Loza Robledo, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado, de una credencial para votar y del recibo de nómina folio 0407072, asimismo, adjunta copia simple del escrito dirigido a la Fiscalía del Estado y*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

presentado con fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso; acorde a lo anterior, al haberse exhibido sólo copias del diverso en copia simple, se concluye incontrovertiblemente el compareciente carece del derecho a la Jurisdicción y la incoación del Juicio en Materia Administrativa, porque es insoslayable que los documentos fundatorios son el requisito indispensable para acreditar los elementos de una demanda, amén que así se infiere conforme a la gradación que impone el numeral 329 en relación con el 90 fracción II y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia, conforme lo indica el arábigo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que después de la demanda o su contestación, nunca se admitirán al actor o al demandado los documentos fundatorios u otros, a menos que correspondan al tema relativo de pruebas supervenientes y que no atañe al caso concreto.

Lo anterior es así, ya que exhibe el acto impugnado en copias simples incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 329 en relación con el 90 fracción II y 93 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, de aplicación supletoria a la materia, en correlación al 36, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tanto, carecen de valor y son insuficientes para darle tramite a su libelo de cuenta al no colmarse los extremos de un escrito de demanda.

(...)"

IV. Agravios. Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I, del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010 Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

El recurrente manifiesta esencialmente en el **primero** de sus agravios, que la resolución combatida lo deja en estado de indefensión ya que el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, es claro que basta con que se manifieste donde se encuentran los documentos que se necesitan presentar, señalar que no se pueden presentar por los propios medios y acreditar por los menos con copia del acuse que se solicitaron previo a la presentación de la demanda, para que se tenga la obligación por parte de la autoridad que resuelve requerir a las demandadas por los documentos ofertados como pruebas.

Bajo el **segundo** de sus agravios, refiere que la resolución combatida causa agravio por su indebida fundamentación y motivación, violentando el artículo 14 Constitucional, ya que a pesar de que refiere los diversos numerales 329 en relación con el 90 fracción II y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia, estos son interpretados de forma incorrecta.

Como **tercer agravio**, manifiesta que la Cuarta Sala Unitaria, interpreta incorrectamente los fundamentos jurídicos en los que basa su resolución ya que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, es clara respecto a que basta con que se exhiba copia de la solicitud de dichos documentos para que entonces la sala encargada solicite los documentos que por propios medios no se pueden presentar coartando así el derecho de petición.

V. Visto lo anterior, los agravios planteados resultan **fundados**, toda vez que debe prevalecer el acceso a la justicia respecto del juicio de origen, por lo cual resulta desacertado el desechamiento de la demanda por parte del Magistrado A quo, obstruyendo el derecho de audiencia y defensa, por lo que se determina que en tal sentido le asiste la razón al recurrente, esto con apego a lo consagrado en el artículo 17⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25⁸ de la Convención

⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Americana de Derechos Humanos, con aplicación al principio in dubio pro actione o favor actionis, para una efectiva tutela jurisdiccional, pues durante la tramitación del juicio puede acreditarse la existencia del acto controvertido. Cabe de aplicación al presente el siguiente criterio de rubro y texto:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para

debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”.

⁸ **“ARTÍCULO 25.-** Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione* o *favor actionis*), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados." (Énfasis propio).

Resulta oportuno mencionar, que efectivamente el documento correspondiente al oficio sin número de fecha 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, fue exhibida en copia simple, sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para desechar la demanda, ya que como se expuso en líneas previas, debe prevalecer el principio de audiencia y defensa, ello en sintonía al numeral 36, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece que se adjuntará a la demanda el documento en el que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad, sin que del mismo se desprenda si debe ser en original, copia certificada o simples, por lo que al adjuntar al ocurso la copia simple del acto venido en impugnación así como la solicitud de la instancia no resulta presentada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, es que, se cumplen los extremos legales, para la admisión de aquel, trayendo a la presente el mencionado artículo:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad.

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.”.

En consecuencia, debe proveerse respecto de la admisión de la demanda, atendiendo a su forma integral, esto bajo los parámetros de mayor amplitud de su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe. Es de aplicación a la presente la tesis que sigue:

"DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.”

Lo anterior sin que pase desapercibido el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se establece, que en el caso de que la demanda se encuentre oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 36, de la Ley de la Materia, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso, por lo que si la Sala Unitaria, contemplo alguna irregular en el ocurso, debió apercibir al promovente, en los términos antes contemplados, sin embargo, como ha quedado de manifiesto en líneas previas, resulta suficiente la exhibición en copia simple del acto impugnado para la admisión del escrito inicial de demanda.

En el sentido de que este Tribunal es un facilitador del acceso a la justicia, es que se procede a la revocación del auto de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, a efecto de admitir el escrito inicial de demanda, prevaleciendo el derecho de audiencia.

VI. Ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede a **revocar** el acuerdo recurrido, mismo que deberá ser sustanciado por la Sala Unitaria, para prevalecer en los términos siguientes:

“EXPEDIENTE 1080/2020

(...)

Por recibido escrito que presenta *******, ante este Tribunal el 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, visto su contenido y como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 4, 34, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE LA DEMANDA** que promueve y se tiene como autoridad demandada a:

1. Fiscalía del Estado de Jalisco.
2. Director de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Quienes cuentan con dicho carácter, dado que se encuentran en los supuestos que contempla el artículo 3 fracción II, inciso a) de la Ley Adjetiva del ramo.

Se tienen como acto impugnado el señalado en el escrito de demanda, el cual constan del "*oficio, sin número de fecha 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, licenciada Yolanda Loza Robledo y el nombramiento con fecha de terminación 31 de enero de 2020, del cual desconozco el folio, ya que a ya que a la fecha no tengo certeza de lo que señala dicho nombramiento, ya que se me ha negado copia del mismo aun cuando reiteradamente la he solicitado, el cual señalan las autoridades demandadas es por tiempo determinado, suscrito el Fiscal del Estado de Jalisco de nombre Gerardo Octavio Solís Gómez, mismos que están viciados desde su origen, respecto a los cuales vengo a reclamar la declaración de nulidad...*".

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admiten las pruebas ofrecidas por la actora, teniéndose por desahogadas las que así lo permiten su naturaleza. En cuanto a las pruebas enunciadas se requiere a la demandada a efecto de que al momento de rendir su contestación exhiba la documentación solicitada por el accionante como consta del acuse de recibo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte. En cuanto a la prueba testimonial ofertada en términos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

del artículo 37 de la Ley de la Materia, se requiere al demandante a efecto de que en un plazo de 3 días subsecuentes a que surta efectos el presente, precise los hechos sobre los que debe versar y se señalen los nombres y domicilios de los atestes, como establece el numeral 35 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por no ofertada la misma.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y los documentos anexos a éste, córrase traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de 10 diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezca y exhiba pruebas, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se les tendrá como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declarará por perdido el derecho a rendir pruebas, en atención a lo establecido por los artículos 42; 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.”.

(...)”

Con fundamento en los artículos 73; 89; 90; 91; 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cuanto a los agravios expuestos en el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente actora, en contra del auto de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, del expediente 1555/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria, los mismos resultaron **fundados**.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido, atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del Considerando VI de la presente Resolución.

TERCERO. Devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.